

REF: 080013110008-2002-00334-00  
INTERDICCIÓN EN REVISIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso dando cuenta que se encuentra pendiente la revisión de la presente interdicción, de acuerdo a la Ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de mayo de 2024

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

A través de escrito la curadora solicita copia del expediente, al respecto se tiene que el Artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, se determinó la prohibición de iniciar procesos de interdicción y/o inhabilitación y estableció un régimen de transición con plazos para la implementación total de la ley, cuya vigencia comenzó a regir a partir del 27 de agosto de 2020, **igualmente estableció la prohibición de solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado**

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”*

De otro lado analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

Al efecto se ordenará requerir al apoderado judicial Dr FELIX MAXIMILIANO GUERRA MARTINEZ y a su poderdante señora RUTH MARIA RODRIGUEZ DE MARRUGO, para que en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, diligencie la VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora GILDA ESTHER RODRIGUERZ ACOSTA, en los entes encargados por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 11 el cual establece como mínimo que la Valoración de Apoyos sea realizada por LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, LA PERSONERÍA o entes territoriales, a través de las GOBERNACIONES O ALCALDIAS, pudiendo optar el interesado en alguna de ella. Igualmente las podrán entidades privadas autorizadas. Estas valoraciones contendrán como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

En este asunto, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el 19 de junio de 2003, en la que se decretó la interdicción de la señora GILDA ESTHER RODRIGUEZ ACOSTA, y se designó como curadora a la señora RUTH MARIA RODRIGUEZ MARRUGO, siendo ratificada la sentencia por el Tribunal Superior en Barranquilla en fallo de fecha 30 de octubre de 2003.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se ordena LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Se ordena la realización de la valoración de apoyos, a la persona declarada en interdicción, con los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ

mllc

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7bea77f4010d5bc2a8b7ec8a9d3ba6e1514a48c0f470967c54c839d7e170bb**

Documento generado en 02/05/2024 11:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**